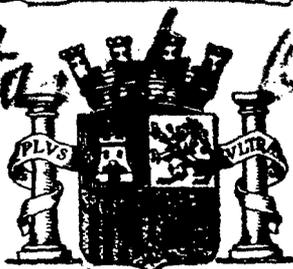


# DIARIO OFICIAL



## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### LEYES

#### Ministerio de la Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Para ser oficial del Ejército se precisa ser español, reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen y aprobar los estudios exigidos en las Academias o Escuelas correspondientes.

Art. 2.º Los oficiales del Ejército y sus asimilados pertenecen a alguna de las Armas, Cuerpos, Servicios o Institutos siguientes:

Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aviación.

Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Tren, Intervención y Jurídico.

Servicios: Estado Mayor.  
Institutos: Guardia Civil y Carabineros.

Art. 3.º Los alumnos de las Academias se reclutarán:

a) Entre paisanos y militares mayores de dieciocho años de edad, con título de bachiller, que acrediten la aprobación de ciertas asignaturas en una Facultad universitaria; y las demás circunstancias que para el ingreso exijan los reglamentos.

b) Entre suboficiales y sargentos que se sometan a determinadas pruebas de ingreso.

c) Entre suboficiales, por riguroso orden de antigüedad, mediante las pruebas de ingreso que se señalen.

En las convocatorias de ingreso se reservará para cada Arma el 40 por 100 de las plazas a los señalados en el apartado a), y el 60 por 100, a los grupos b) y c), para los procedentes de las respectivas Armas.

Art. 4.º Los alumnos admitidos en las Academias militares, pertenecientes al extremo a) del artículo tercero de esta ley, deberán prestar o haber

prestado durante seis meses el servicio militar en Cuerpos activos del Arma en que hubieren ingresado, en la forma que reglamentariamente se determine, quedando durante dicho tiempo exceptuados de los servicios mecánicos, sin poder desempeñar destino alguno que les separe del servicio de armas. Al terminar el plazo de seis meses, los jefes de los Cuerpos les expedirán un certificado en que conste sus condiciones militares.

Art. 5.º Los alumnos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 3.º de esta ley, cursarán en las Academias un plan dividido en cuatro semestres, durante los cuales recibirán las enseñanzas necesarias para la ejecución de la misión del capitán en campaña, y la iniciación de conocimientos de cultura militar que sean base para el estudio y realización de la preparación y dirección de la guerra. Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de tenientes.

Los comprendidos en el apartado c) cursarán un semestre para el que serán llamados en la época oportuna, a fin de que la terminación de sus estudios coincida con los de igual promoción de los dos grupos anteriores.

Los tres grupos seguirán, en común, un curso de aplicación técnica y prácticas de conjunto.

Art. 6.º Las funciones del Servicio de Estado Mayor se realizarán periódicamente por jefes y capitanes de las distintas Armas que posean el diploma de Estado Mayor.

Un reglamento dictará las normas para cubrir las vacantes en el Servicio de Estado Mayor y para prestar servicio en las Armas de pertenencia.

Art. 7.º La Intendencia reclutará su personal entre los subalternos de todas las Armas del Ejército con dos años de servicio en Cuerpo activo, que aprueben un examen de ingreso, cursen un año de estudios especiales y practiquen durante otro año en las distintas Dependencias del Servicio correspondiente.

Art. 8.º La Sanidad Militar (Medicina, Veterinaria y Farmacia), reclutará su personal mediante oposición entre los licenciados de la respectiva Facultad. Los facultativos admitidos seguirán un curso de un año en la Academia de Sanidad Militar

y un período de prácticas en su servicio militar. Aprobado el curso y finalizado el período de prácticas, pasarán a formar parte del mencionado Cuerpo con asimilación militar.

Art. 9.º El personal de Justicia Militar, que no tendrá asimilación ni categoría militar alguna, se reclutará por oposición entre licenciados en Derecho, que reúnan las condiciones reglamentarias y practiquen seis meses en su servicio peculiar.

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar se verificará en análogas condiciones a las que rijan para el Cuerpo de Intervención general del Estado. Su personal no tendrá asimilación ni categoría militar alguna.

Art. 11. El Cuerpo de Tren nutrirá su cuadro de oficiales con personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, mediante examen de ingreso y un cursillo, aprobado el cual serán promovidos a alféreses.

La Dirección del Servicio Automóvil será desempeñada por jefes y oficiales de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad, según determinen los reglamentos.

Por una sola vez y para la organización de este Cuerpo, el personal de jefes y capitanes del mismo se constituirá:

1.º Con jefes y oficiales de Sanidad no facultativos.

2.º Con los jefes y capitanes del Cuerpo de Intendencia que lo soliciten.

3.º Con jefes y oficiales procedentes de las escalas extinguidas de reserva de Artillería e Ingenieros.

4.º Con jefes y capitanes, si lo solicitan, de las Armas que tengan excedencia en dichos empleos.

La organización de este Cuerpo y los estudios que deben seguirse para formar parte del mismo serán objeto de un reglamento.

#### ASCENSO DE LA OFICIALIDAD

Art. 12. Los ascensos de los jefes y oficiales se harán por rigurosa antigüedad entre los que reúnan las condiciones de aptitud señaladas en esta ley.

Art. 13. Las condiciones de aptitud para el ascenso en las Armas y Cuerpos serán para los capitanes: llevar cinco años de oficial en Cuerpo acti-

vo, haber mandado compañía, escuadrón o batería seis meses y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la brigada y el de la división deberán certificar, en cada caso, si el oficial reúne condiciones para el ascenso.

Art. 14. Para el ascenso a comandante en las Armas y Cuerpos, será necesario haber mandado durante tres años compañía, escuadrón o batería, no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación y seguir los cursos que se establezcan en las Escuelas de Tiro o aplicación del Arma correspondiente. Estos cursos tendrán la extensión necesaria en cada Arma para adquirir los conocimientos técnicos superiores precisos a su especialidad. En virtud de la prueba final del curso, los capitanes serán clasificados por orden de concepción, rectificándose la antigüedad que hasta entonces hubieren mantenido.

Los capitanes que no fuesen clasificados, concurrirán a un nuevo curso con la promoción siguiente: Si alguno no fuese clasificado por segunda vez, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato.

Los ascendidos por méritos de guerra, serán llamados con la promoción en que están intercalados. Los capitanes que voluntariamente no asistan al curso, se entienden que renuncian definitivamente al ascenso.

Los capitanes que en cada Arma obtengan los primeros números de su promoción podrán ser enviados a practicar a Cuerpos y Escuelas militares del extranjero por un plazo no menor de un año.

El Ministro determinará, con arreglo a los créditos del Presupuesto, la extensión que haya de darse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 15. Para ascender a teniente coronel y coronel será necesario llevar tres años en Cuerpo activo y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la brigada, el de la división y el Inspector del Ejército, deberán certificar en cada caso que el jefe reúne condiciones para el ascenso.

Los oficiales de Intendencia y Sanidad deberán cumplir tres años en destino del Servicio de su especialidad.

Art. 16. A General de brigada ascenderán por elección los coroneles que figuren en el primer tercio de su escala respectiva y estén declarados aptos para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso requiere seguir un curso de un año de duración en el Centro de Estudios Militares Superiores. Solamente podrán asistir al curso los coroneles que hayan mandado Cuerpo activo dos años, certificando el General de la brigada, General de la división e Inspector del Ejército de sus condiciones de mando. Finalizado el curso, los que no resulten clasificados no podrán mandar Cuerpo activo ni ascender al empleo inmediato.

Los coroneles que voluntariamente no asistan al curso, se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Art. 17. El ascenso a General de división será por libre elección entre los Generales de brigada que llevan más de dos años en destino activo y estén clasificados aptos por el Consejo Superior de la Guerra.

Art. 18. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones y reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de todo lo preceptuado en esta ley, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta*.

Art. 19. En los Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros se seguirá reclutando y ascendiendo la oficialidad como hasta ahora.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El personal que hoy forma el Cuerpo Jurídico Militar conservará sus derechos adquiridos y continuará hasta su extinción desempeñando los servicios de Justicia y asesoramiento que actualmente le están atribuidos; pero carecerá de asimilación militar y se le asignarán categorías, consideraciones y derechos iguales a los de la carrera judicial, que se determinarán en un Reglamento especial, con arreglo a los sueldos.

2.ª El Gobierno procederá a organizar el Arma de Aviación conforme a las necesidades de la defensa nacional.

El ingreso en la Academia de Aviación será objeto de disposiciones especiales.

3.ª El Cuerpo de Estado Mayor quedará a extinguir, regulándose por un reglamento la forma en que prestarán servicio los actuales jefes conjuntamente con los jefes y oficiales dispuestos.

4.ª La extinción del personal actual del Cuerpo de Intervención Militar se llevará a efecto mediante la amortización de las vacantes que ocurran en la categoría inferior que en cada momento exista, disfrutando su personal, hasta la total extinción, los derechos que tengan los de sus empleos asimilados del Ejército; desempeñará la función que le asigna la ley de 15 de mayo de 1902 con carácter completamente civil, en unión de los nuevos ingresos, y constituirá las primeras categorías del escalafón del Cuerpo.

5.ª Se autoriza al Gobierno para conceder el pase voluntario a la situación de reserva o de retirado, en las condiciones que establecen los decretos de 25 y 29 de abril de 1931, a los Generales, jefes, oficiales, suboficiales y clases de las Armas, Cuerpos e Institutos que resulten sobrantes con relación a las plantillas, por consecuencia de la reorganización de los mismos o que pertenezcan a Cuerpos a extinguir.

6.ª Los coroneles de cualquier Arma o Cuerpo que tengan aprobado el curso de aptitud para el ascenso y estén clasificados en la fecha de la promulgación de esta ley, podrán ser promovidos al empleo superior inmediato, sin necesidad de asistir al curso señalado en el artículo 17.

De los mismos derechos gozarán los capitanes que, habiendo aprobado el curso

de aptitud para el ascenso, actualmente en vigor, estén declarados aptos para el ascenso.

7.ª Durante el término de dos años, a contar de la vigencia de la presente ley, podrán ascender a Generales de división los de brigada declarados aptos para el ascenso, aunque no lleven dos años de servicio activo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Los apartados sexto, séptimo y octavo del artículo sexto de la ley de 13 de mayo último, serán sustituidos por los siguientes:

“El personal administrativo contratado como eventual o temporero que presta actualmente servicio en las oficinas, hospitales, laboratorios y dependencias militares, pasará, si lo solicita, a formar parte de la primera Sección del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército, siempre que con anterioridad al 13 de mayo de 1932 lleve más de veinte años de ininterrumpidos servicios en el ramo de Guerra. De igual modo, el personal pericial que en los Centros, establecimientos o dependencias militares desempeñe en la actualidad funciones o ejecute trabajos con carácter de eventualidad que sean de la misma índole que las atribuidas al de los Cuerpos político-militares que han de constituir la segunda Sección (subalternos periciales) pasará, si lo solicita, a formar parte del nuevo Cuerpo, siempre que lleve dos mismos años de ininterrumpidos servicios fijados para el administrativo,

Los que de este personal administrativo y pericial temporero cobren sus haberes por Guerra con anterioridad a la presentación del proyecto del Gobierno a las Cortes, si llevan más de veinte años de ininterrumpidos servicios, podrán pasar a formar parte del referido Cuerpo cuando, una vez acoplados los servicios, existan vacantes en los escalafones de las expresadas Secciones primera y segunda, haciéndolo por riguroso orden de antigüedad, y si no llevan los veinte años de ininterrumpidos servicios, podrán cubrir las vacantes que existan, siempre previo el examen que se determine.

Queda prohibido para lo sucesivo contratar personal temporero de las especialidades que constituyen las Secciones primera, segunda y cuarta, pero tal prohibición no impide que, si las necesidades del servicio lo exigen, continúen con el mismo carácter temporero los que en la actualidad se hallen prestando en las dependencias militares, así como que para misiones mecánicas o subalternas, y cuando las necesidades transitorias o eventuales de los establecimientos lo requieran, pueda contratarse en lo porvenir, también eventualmente, personal civil, con la limitación de que éste no podrá realizar cometidos ni efectuar trabajos que los respectivos reglamentos encomienden a cualquiera de las referidas Secciones del Cuerpo auxiliar subalterno.

El párrafo segundo del artículo octavo, dirá así:

"El actual personal contratado temporero o eventual, que ingrese en el nuevo Cuerpo, disfrutará el mismo sueldo que hubiere percibido en la mensualidad anterior a su ingreso en él, desde la que empezará a contarse los quinquenios que en lo sucesivo deba percibir, sin que en ningún caso puedan rebasar los sueldos máximos que para cada Sección fija el artículo séptimo de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades, que la hagan cumplir.

Dado en San Sebastián, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

## DECRETOS

### Ministerio de la Guerra

En consideración a lo solicitado por los coroneles de Infantería, en situación de retirado, don Pedro de Vicerate Goncez y don Ricardo Mariel Martimpuro, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre último,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

En consideración a lo solicitado por los coroneles de Caballería, en situación de retirados, don Cándido Octavio de Toledo y Vallés y don Leopoldo Domínguez Bridoux, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre último.

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de once de agosto último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio: al comandante de Infantería don Fernando Olaguer-Feliú García; a los capitanes de la misma Arma don Rogelio Castedo Gala y don Alfredo Gascó Más, y al teniente de igual procedencia don Santos Hernández Carretero.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

## ORDENES

### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### Secretaría

#### DOCUMENTACION

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Departamento por varias autoridades, relativas al cumplimiento de la orden circular de 5 de junio de 1900 (C. L. núm. 119), que disponía el envío de las copias de las partidas de casamiento de los militares al suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, por este Ministerio se ha resuelto quede modificada la orden mencionada en el sentido de que los indicados documentos, en lo sucesivo, no serán cursados a ningún Centro, quedando en poder de los interesados, ya que no existe ninguna razón legal que aconseje la custodia de los mismos por una dependencia oficial.

Pero como no es posible desconocer la trascendencia que para el Estado

tiene la anotación de cambio de situación civil de los militares, que ha de ser base de numerosos derechos, y que la falta de este requisito pudiera llevar consigo perjuicios, tanto para los intereses del Estado, como para los de los propios interesados, igualmente se dispone que, a fin de rodear estas anotaciones de las debidas garantías legales, cuando se presente la correspondiente copia de partida de casamiento, y antes de consignar esta circunstancia en las documentaciones personales, se cursará la indicada copia por el Cuerpo Centro o dependencia a que pertenezcan los interesados a la Auditoría de la división respectiva, la que determinará si dicho documento reúne las debidas garantías de autenticidad y si se llenaron los requisitos legales, haciéndolo constar así al devolverla a su procedencia, donde se consignará en la documentación personal respectiva el cambio de estado, uniéndose a la misma la comunicación de la Auditoría y devolviendo a los interesados, una vez cumplido este trámite, la copia de la partida mencionada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

### Sección de Personal

#### ANTIGÜEDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán del Cuerpo de ESTADO MAYOR, D. Camilo Lago García, con destino en esa Comandancia Militar, en solicitud de que le sea consignada como antigüedad de ingreso en el Ejército la fecha de su alta en el Cuerpo de Telégrafos, al que pertenece como oficial primero, en situación de excedente; teniendo en cuenta que las disposiciones que cita en apoyo de su pretensión no concede ninguna más alcance que para efectos de retiro y la circular de 12 de mayo de 1926 (C. L. núm. 180), en su regla tercera dispone, que los individuos del Ejército que hayan prestado servicios en los distintos ramos de la Administración pública y deseen se acumulen a los militares, deberán solicitarlo al mismo tiempo que soliciten su retiro o con seis meses de anticipación a la fecha en que les corresponda forzosamente; este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del mismo, desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita, y por lo que respecta a anotación en su hoja de servicios del título de oficial primero de Telégrafos, deberá solicitarlo de sus jefes inmediatos, previa justificación de su derecho con el título correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Canarias.

#### ASPIRANTES A INGRESO EN CARABINEROS.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, con destino en el regimiento núm. 18, D. Agapito Álvarez Aprea, solicitando quede sin efecto la renuncia que hizo para ingreso en Carabineros; este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA, con destino en el Tercio, D. Eduardo de Tapia Sánchez, solicitando no se tenga en cuenta la renuncia que hizo de ingreso en Carabineros; teniendo en cuenta que la eliminación formulada por el recurrente ha causado estado, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del mismo, ha resuelto desestimar dicha petición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

#### DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente de SANIDAD MILITAR D. Manuel Falcón Yuste, con destino en la Compañía de Sanidad Militar de Canarias, quede en situación de "disponible gubernativo" en Santa Cruz de Tenerife, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 11 de marzo último (D. O. número 61).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señor Interventor general de Guerra.

#### RETIRADOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de CARABINEROS, retirado, D. Antonino Carrere Zamorano, domiciliado en Alicante, calle de Alberola núm. 8, principal, solicitando se le conceda el abono de tiempo que permaneció en situación semi-activa, con objeto de mejorar su haber pasivo; teniendo en cuenta, que análoga petición le fué desestimada por orden de 31 de enero de 1918, de acuerdo con lo informado, en aquella fecha, por el entonces Consejo Supremo de Guerra y Marina, este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de CARABINEROS, retirado, D. Vicente Ferrer Moncho, residente en Estepona (Málaga), calle de García Hernández número 50, solicitando se le apliquen los beneficios de la ley de 7 de enero de 1915; teniendo en cuenta que el interesado pasó a su actual situación a voluntad propia, este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

#### RETIROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pase a situación de retirado, con residencia en Las Palmas, el oficial primero de OFICINAS MILITARES D. Regino Gómez de Frutos, con destino en la Comandancia Militar de dicha plaza, por haber cumplido la edad para obtenerlo el 7 del mes actual, causando baja por fin del corriente mes en el Cuerpo a que pertenece y haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Canarias.

Señor Interventor general de Guerra.

#### VACANTES DE DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INGENIEROS D. Miguel Pallicer Dols, en súplica de que se anuncie una vacante de su empleo existente en el grupo Mixto núm. 1, este Ministerio teniendo en cuenta que la orden circular de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), autoriza que no se anuncien todas las vacantes con objeto de repartir el personal entre las distintas unidades armadas, ha resuelto desestimar la petición del interesado por no tener derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

#### VUELTAS AL SERVICIO

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el capellán mayor del Cuerpo ECLESIASTICO del Ejército D. Pablo de Moya y Fernández Basterra, disponible en la sexta división, vuelva a activo, encargándose de preparar y ejecutar la entrega del Archivo canónico de la Tenencia Vicaria de la indicada sexta división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor...

#### Sección de material

#### SERVICIOS DE INGENIEROS

Excmo. Sr.: Examinado el "Proyecto de obras necesarias en el cuartel de Vicálvaro", cursado por la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división, este Ministerio ha resuelto aprobarlo y disponer que las obras que comprende se ejecuten por el sistema de contrata, mediante subasta pública de carácter local y urgente, siendo cargo el importe de las mismas, que asciende a 100.000 pesetas, de las cuales 98.200 pesetas corresponden al presupuesto de contrata y las 1.800 pesetas restante al complementario que determina la orden circular de 28 de abril de 1919 (C. L. núm. 56), a los fondos de dotación para "Obras de Acuartelamiento".—Asimismo, se aprueba una propuesta eventual con cargo al capítulo 45, artículo segundo, sección cuarta del vigente presupuesto, por la cual se asigna a la citada Comandancia de Obras 100.000 pesetas, con destino a la obra cuyo proyecto se

aprueba por esta disposición; haciendo baja de igual cantidad en el crédito total concedido al capítulo y artículo mencionados, para el corriente ejercicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Examinado el "Presupuesto para adaptación a las actuales necesidades del "Proyecto de edificios para alojar una Brigada de Infantería en el Campamento de Carabanchel", formulado por la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división; este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución del servicio por administración, como

comprendido en el caso primero del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; siendo cargo su importe, que asciende a 6.000 pesetas a los fondos dotación para "Obras de Acuartelamiento".—Asimismo, se aprueba una propuesta eventual con cargo al capítulo 45, artículo segundo, sección cuarta del vigente Presupuesto, por la cual se asigna a la citada Comandancia de Obras 6.000 pesetas, con destino al presupuesto que se aprueba por esta disposición; haciendo baja de igual cantidad en el crédito total concedido al capítulo y artículo mencionados, para el corriente año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

## Sección de Instrucción y Reclutamiento

### DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo de profesorado al capitán de ARTILLERIA, profesor de dicho Centro, D. Manuel Alvarez Campana, el cual reúne las condiciones señaladas en la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Director de la Academia de Artillería e Ingenieros.

## PARTE NO OFICIAL

## Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción

## BALANCE de Caja correspondiente al mes de julio de 1932

DEBE	Pesetas		Cts.	HABER	Pesetas		Cts.
Existencia anterior .. . . . . .	249.504		70	Pagado por gratificaciones de profesorado	1.875		00
Por intereses cuenta corriente Banco Hipotecario .. . . . . .	257		95	Idem por carpeta de personal civil .....	1.500		00
Por cuotas individuales .. . . . . .	9.842		70	Idem por idem de pensiones.....	3.961		25
				Idem por idem de enseñanza .....	254		25
				Idem por idem de edificio.....	534		25
				Idem por idem de mobiliario y utensillo.	464		00
				Idem por idem de viveres .....	948		37
				Idem por idem de vestuario.....	137		00
				Idem por idem gastos generales .....	219		75
				<i>Existencia en Caja según detalle...</i>	249.691		48
<i>Suma.....</i>	259.605		35	<i>Suma.....</i>	259.605		35

## DETALLE DE LA EXISTENCIA EN CAJA

En papel del Estado.....	148.348,77
En cuenta corriente del Banco de España ...	35.044,60
En cuenta corriente del Banco Hipotecario..	52.028,50
En cuenta corriente de la Caja Central Militar .....	8.402,00
Abonarés por cobrar .....	3.496,00
Metálico en Caja .....	1.099,47
Anticipos a reintegrar.....	797,14
Depósitos en papel .....	400,00

*Total igual.....* 249.691,48

## ALTA Y BAJA DE SEÑORES SOCIOS

<i>Existencia anterior....</i>	1.812
Altas.....	.....
<i>Suman.....</i>	1.812
Bajas.....	8
<i>Quedan.....</i>	1.804

## NUMERO Y SITUACION DE LOS HUERFANOS A CARGO DE LA ASOCIACION EN EL DIA DE LA FECHA

COLEGIADOS		CON PENSIÓN		En Academias Militares y Armada	Sin pensión	TOTAL
En el Colegio (varones)	En Alcalá (hembras)	Ordinaria	Escolar			
40	32	141	26	2	34	275

Chamartín de la Rosa, 9 de agosto de 1932.—El administrador, *Severino Torres Acero*.—V.º B.º: El director, *Quiles*.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MI-  
NISTERIO DE LA GUERRA

# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, principiendo en 1.º de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

1.º Madrid las del DIARIO OFICIAL dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Número e pliego del DIARIO OFICIAL ..... 0,25 pesetas  
 Número e pliego de la COLECCION LEGISLATIVA ..... 0,25  
 Programas ..... 0,25

### SUSCRIPCIONES

#### AL DIARIO OFICIAL

SEMESTER	Madrid y provincias.....	14,00
	Extranjero .....	27,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00
	Extranjero .....	54,00

#### A LA COLECCION LEGISLATIVA

SEMESTER	Madrid y provincias.....	6,00
	Extranjero .....	14,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	12,00
	Extranjero .....	28,00

#### AL DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

SEMESTRA	Madrid y provincias.....	20,00
	Extranjero .....	41,00
AÑO.....	Madrid y provincias.....	38,00
	Extranjero .....	82,00

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días por cada mes respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si vienen acompañadas de su importe a razón de 0,25 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana y los pliegos de Colección Legislativa al pie de la misma, y en el caso de esto, indiquense las páginas que comprende el pliego o pliegos que se desean.

## Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

### DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.

Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1883 a 1930 a 10 pesetas en buen uso y a 13 pesetas nuevos.

Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas: Años 1901 a la fecha. Números sueltos correspondientes a los años 1927 a la fecha a 2 pesetas uno.

### COLECCION LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.

Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900, 1918, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1928, 1929 y 1930, a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.

Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno

## La Administración del "Diario Oficial y Colección Legislativa"

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra y se a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se imprimirán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.